

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 550 de 2022. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-550** instaurada por **la señora KELLY JOLISMAR BLANCO ARAMBULO identificada con la C.C. No. 26.954.345** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** dirigida por el señor **CARLOS FERNANDO GARCIA MANOSALVA y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, reconocimiento de la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** dirigida por el señor **CARLOS FERNANDO GARCIA MANOSALVA y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO ELECTRONICO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 200 del 13 de diciembre de 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 528-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por **el señor JORGE HUMBERTO RESTREPO CAÑOLA** identificado con C.C. No. **6.212.686** contra la **OFICINA JURIDICA COMEB (LA PICOTA) CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO** en la que fueron vinculados el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** y el **JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El **señor JORGE HUMBERTO RESTREPO CAÑOLA** identificado con C.C. No. **6.212.686** presenta acción de tutela contra la **OFICINA JURIDICA COMEB (LA PICOTA) CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO** en la que fueron vinculados el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** y el **JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** con el fin de que se ordene a la accionada emitir respuesta a la petición de fecha octubre 24 de 2022

Fundamenta jurídicamente sus pretensiones en los arts. 29 y 86 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, dispuso dar

trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por el accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad allegó respuesta en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“Capítulo I”

“Motivo para interponer la acción de habeas corpus”

“El sentenciado JORGE HUMBERTO RESTREPO CAÑOLA interpone acción de tutela, por cuanto manifiesta que los Centro Carcelario COMEB La Picota de Bogotá no ha remitido los documentos para acceder al beneficio de la Libertad Condicional”.

“Capítulo II”

“Estado de la situación relevante”

“El Despacho se encuentra vigilando el siguiente proceso del aquí sentenciado el cual procederemos a describir a continuación:

“CUI 11001600002720050022300”

“Sentencia condenatoria. El señor JORGE HUMBERTO RESTREPO CAÑOLA fue condenado en primera instancia el 2 de julio de 2008 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sentencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.”

“Pena impuesta. Al señor JORGE HUMBERTO RESTREPO CAÑOLA le fue impuesta la pena principal de 264 meses de prisión con multa de 2666 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.”

“Mecanismos sustitutivos de la pena. Al señor JORGE HUMBERTO RESTREPO CAÑOLA le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.”

“Lugar de privación de la libertad. El señor JORGE HUMBERTO RESTREPO CAÑOLA está privado de la libertad en la COMEB La Picota de Bogotá, a disposición de este proceso.”

Fecha de prisión de la libertad. El señor JORGE HUMBERTO RESTREPO CAÑOLA fue capturado el 18 de marzo de 2011.

“Revisado el expediente se observa que el COMEB La Picota no ha remitido hasta el momento los documentos que se le pidieron, tipificados en la resolución 7302 de 2005 y concernientes al estudio de la libertad condicional para el sentenciado Jorge Humberto Restrepo Cañola, a pesar de que se pidió su remisión por auto de 19 de mayo de 2021 y 21 de febrero de 2021.”

“Por consiguiente, en auto sustanciación 1079-2022 se solicitud de libertad condicional pedida por el aquí accionante, en la cual se determinó desglosar el memorial y remitirlo al por tercera vez centro carcelario por ser los competentes de acuerdo al artículo 471 del Código de Procedimiento Penal y la resolución 7302 de 2005 para lo concerniente al beneficio de la libertad condicional..”

“El Centro Penitenciario la COMEB La Picota de Bogotá hasta el conocimiento de la presente acción de tutela no ha remitido resolución favorable del beneficio de la libertad condicional, documentos contemplados en el artículo 471 de la ley 906 de 2004 ni los contemplados en la resolución 7302 de 2005. Para el estudio de fondo dicha solicitud..”

Las accionadas **INSTITUTUTO PENITECIARIO Y CARCELARIO – INPEC- Y OFICINA JURIDICA COMEB (LA PICOTA) CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, en el término concedido guardaron silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Sobre el tema es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la vulneración al derecho fundamental de petición enunciado en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En cuanto al derecho de petición, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con***

lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994".

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En cuanto tiene que ver con el debido proceso, es del caso traer a colación que la Corte Constitucional en Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), indica lo siguiente:

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El

incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (C-339 de 1996).

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales” Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que cuando resulte probado que los derechos fundamentales del interesado están siendo vulnerados y que además resulte probada mediante las documentales que así lo requieran, ésta vía constitucional se hace procedente, teniendo en cuenta las circunstancias particulares en las que se ve envuelto cada caso en particular.

Sobre el caso en concreto se hace necesario referir lo atinente a la carga de la prueba, sobre lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP aplicable en virtud a la integración normativa consagrada en el artículo 145 del estatuto procesal, al disponer en materia de la carga de la prueba, expone: “...ART. 167.- **Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Debemos señalar que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha manifestado:

“Sabido es que en materia probatoria es principio universal, el de que, quien afirma una cosa, es quien está obligado a probarla.

“La vieja máxima: onus probando incumbit actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tomada como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla. La obligación de probar, dice Lesiona, no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquel que lo invoca. “No importa que la prueba pueda ser fácil para el demandado difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado”. Y el tratadista colombiano Alzate Noreña se expresa así: “El objeto de la prueba no son los derechos sino los hechos; a las partes les corresponde suministrar los datos de los hechos, y el Juez aplicará el derecho que resulte de conformidad de ellos con la norma jurídica. En consecuencia, al que pretende un derecho le basta que alegue y pruebe los hechos que lo producen, y como en la lucha jurídica toda acción, por lo general, produce una reacción, si la parte demandada alega hechos que den lugar a principios para la acción contraria, debe probarlos” Es este evento el que da lugar a la Máxima: Reus excipiendo fit actor (Cas. 31 mayo de 1.947 M.P. DR. Diógenes Sepúlveda Mejía.)”.

Observado el material probatorio adosado a la acción, se tiene que si bien es cierto se pretende con esta acción es obtener protección a los derechos constitucionales al debido proceso, como respuesta a la petición de fecha octubre 24 de 2022, también lo es que en el material probatorio adosado al escrito de tutela, no obra copia de la petición antes anotada, no cumpliéndose con su deber de probar los hechos de los que deriva la vulneración o puesta en peligro de los derechos cuyo amparo se invoca y, como quiera que, en las actuaciones judiciales, incluso las de carácter constitucional, como lo es la acción de tutela, indispensable es demostrar los hechos para que el juez tutele el derecho, para de esta manera tener certeza que la entidad responsable ha incumplido.

Es de resaltar, que este mecanismo judicial es excepcional y no general, y se utiliza con fines precisos en procura de la protección de derechos fundamentales cuando las actuaciones requieren inmediatez y no admitan procesos que en un momento dado se puedan prolongar demasiado en el tiempo y por tal razón no serían los más expeditos para la protección inmediata, sin embargo en el presente caso no existe la documental que acredite su reclamación, dando lugar lo anterior a negar la acción invocada.

En cuanto a los vinculados **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y el JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, es del caso ordenar su desvinculación.

D E C I S I O N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado en la presente acción de tutela instaurada por el señor **el señor JORGE HUMBERTO RESTREPO CAÑOLA** identificado con C.C. No. 6.212.686 contra la **OFICINA JURIDICA COMEB**

(LA PICOTA) CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

